



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL**

Pamplona, diecisiete de julio de dos mil veinte

REF: EXP. No. 54-518-31-12-002-2020-00045-01

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUZ MAGALI VELANDIA PARADA, Representante Legal de ANTHOC SECCIONAL PAMPLONA

ACCIONADOS: GERENTE DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, doctor HERNANDO JOSÉ MORA GONZÁLEZ y OTROS

VINCULADOS: JEFE DE TALENTO HUMANO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, doctor CARLOS ERNESTO ROZO TOLOZA y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

ACTA No. 025

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto de la **IMPUGNACIÓN** de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **LUZ MAGALI VELANDIA PARADA, Presidenta de ANTHOC SECCIONAL PAMPLONA**, en contra del fallo emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta competencia el pasado 08 de junio, que negó por improcedente la protección constitucional solicitada.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos y solicitud

Refiere la accionante, en su condición de Presidenta de ANTHOC Seccional Pamplona, que el *“personal vinculado”* a la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, a raíz de la pandemia del Covid-19, *“está expuesto y en riesgo inminente de ser potencialmente contagiado y de contagiar a compañeros, familiares, amigos, comunidad en general, dadas las características y la labor que desempeñamos tanto al interior, como en los casos que se presenten para realizar visitas domiciliarias (...)”*, pues en su criterio *“el plan de contingencia, las rutas estipuladas y protocolos (aislamiento) no brindan confianza y seguridad”*, en la medida en que sólo se cuenta con un único acceso –portón-- a la Institución --peatonal y

vehicular--, lo que conlleva a que los familiares de los pacientes, sin la distancia correspondiente, se ubiquen *“sobre el andén y/o barandilla del respectivo puente, dando lugar a una posible expansión, (...), provocando un alto riesgo de contagio a cualquier persona, (...)”* que tenga necesidad de entrar o salir de la entidad hospitalaria.

Califica de *“alto riesgo”* que tanto los casos sospechosos como positivos para Covid-19 compartan las instalaciones –salas de cirugía, recuperación de partos, etc.-- con pacientes que requieren atención no relacionada con el citado virus –maternas y pediátricos, heridos, entre otros--, además de que *“el personal asistencial y de servicios generales”* debe realizar *“turnos combinados”*, es decir, *“hay personal que debe realizar turno en la zona de aislamiento y al siguiente turno, debe presentarse en una zona sana o limpia, incrementando el riesgo de contagio por acciones de desempeño cruzadas”*.

Relata que contrario a lo establecido por la Circular 168 del 13 de abril de 2020 del IDS y de la Gobernación de Norte de Santander, la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, ha utilizado indebidamente la capacidad y registrada en el REPS, comoquiera que ha efectuado una serie de modificaciones, dentro de las que no se han tenido en cuenta los mecanismos de aislamiento para evitar *“infecciones intrahospitalarias”*; tampoco ha gestionado recursos a nivel nacional para la atención a pacientes Covid-19 –insumos, talento humano y equipo de protección personal EPP--, todo lo cual ha sido consecuencia de la falta de planeación y organización, sumado a que la red de prestación de servicios no sólo es para Pamplona, sino que también involucra a los municipios de Cácuta, Cucutilla, Silos, Pamplonita, Chitagá, Toledo, Labateca y Mutiscua, lo que hace aún más exigente el acatamiento de las directrices señaladas para hacer frentes al virus.

Se duele, así mismo, de la no existencia de dispositivos básicos para la aplicación de los protocolos, como son: termómetros digitales, desinfección de calzado, lavamanos y contenedores de jabón, los cuales, afirma, no requieren de una gran inversión.

Denota preocupación por el personal asistencial y de rayos x, en cuanto que carecen de elementos básicos de protección, además de que quienes conducen las ambulancias, deben laborar un periodo superior al ordinario, sin descanso alguno.

Informa de las diferentes comunicaciones efectuadas con miras al cabal cumplimiento del Plan de Contingencia, resaltando la necesidad del suministro del EPP, organización de horarios y aumento de personal, entre otros aspectos.

Aduce que *“como directivos sindicales, por nuestra investidura dentro de la institución y al cumplir nuestra función de veedores estamos recibiendo malos tratos, acoso laboral y retaliaciones en contra de algunos integrantes del equipo directivo. (...)”*.

Con base en lo expuesto solicita como medida *“urgente”*: se ordene a la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona el suministro de dotaciones y elementos de protección personal para efectos preparatorios de la fase crítica del contagio, organización de horarios, apoyo psicológico constante, entre otros pedimentos.

Asimismo, se requiera al Gerente del citado centro hospitalario para que indique el por qué no se han adoptado las medidas de bioseguridad necesarias para evitar el contagio del Covid-19 del personal que labora en la entidad hospitalaria, como de la comunidad que frecuenta sus instalaciones, así como las de aislamiento, rayos x y triage respiratorio.

Igualmente, se exhorte a la ARL Positiva para efectos del suministro de elementos de protección adecuados, suficientes e idóneos que garantice la protección del *“personal del Hospital”* e informe la manera cómo va a responder frente a un *“contagio del personal”*.

De igual forma, pide oficiar al Ministerio Público -- Procuraduría Regional de Norte de Santander y Personería Municipal -- a efectos de requerir a la Gerencia de la Institución hospitalaria mencionada sobre *“los procesos contractuales que se han adelantado en torno a la declaración de emergencia nacional por brote de la pandemia por coronavirus COVID-19”*.

2. Admisión de la tutela

Subsanada la falencia anotada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad¹, mediante auto de fecha 27 de mayo actual avocó el conocimiento de la acción,

¹ 20 de mayo de 2020. *“Del estudio de la demanda, se advierte que no hay claridad en lo que tiene que ver con la persona o personas que están interponiendo la presente acción constitucional, pues no se logra determinar si los actores actúan en nombre*
Página 3 de 18

vinculando a la Subdirección Científica y a la Oficina de Talento Humano de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, otorgando dos (2) días a los accionados y vinculados para que se pronunciaran sobre los hechos que constituyen la acción de tutela. No accedió a la medida provisional al no evidenciarse que *“de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la actora no está legitimada para actuar en este asunto en interés de terceras personas”*.

3. Intervención de accionados y vinculados

3.1 Los doctores Hernando José Mora González, Janeth Blanco Montañez y Carlos Ernesto Rozo Toloza, en su orden, Representante Legal, Subdirectora Científica y Jefe de Talento Humano, todos de la **E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona**, accionado y vinculados, luego de exponer ampliamente la aplicación de los lineamientos emitidos por la Organización Mundial de la Salud –OMS-- y el Gobierno Nacional a efectos de afrontar la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, dentro de los cuales se encuentra el diseño e implementación de un plan de contingencia direccionado desde el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Salud con respaldo en el equipo de trabajo de la Institución; proceso que informa tuvo inicio el 04 de marzo del presente año, implementándose finalmente el 16 siguiente, mediante la Resolución No. 082 de 2020, en la cual se establecen 11 ítems, relacionados con protocolos, capacitación, manejo de casos, entre otros, y que han sido puestos en conocimiento de los diferentes actores locales, dentro de los que se encuentra ANTHOC.

Informa que, contrario a lo esgrimido por la accionante, al recordar que la pandemia es un evento inesperado, para el cual no se tenían preparados lineamientos ni protocolos, éstos han sido ajustados a medida de las necesidades. Y en esa dirección, la entidad hospitalaria prioriza la salud de los colaboradores, implementándose una ruta de

propio, esto es como personas naturales, en el del sindicato ANTHOC.// Se destaca, que en el evento de que se pretenda entablar la demanda por parte del sindicato, ésta debe incoarse por conducto de su representante legal, para lo cual deberá aportarse la correspondiente prueba de existencia y representación de la referida persona jurídica, esto teniendo en cuenta que ni la junta directiva de la seccional Pamplona, ni los demás afiliados al sindicato, tienen dicha connotación, y por lo tanto carecen de legitimación en la causa por activa.//Así las cosas, como el escrito no reúne los requisitos establecidos en los artículos 10, 14 y 17 del Decreto 2591, lo procedente es requerir a los integrantes de la Junta Directiva de ANTHOC seccional Pamplona y demás personas que promovieron esta acción, para que en el término de tres 3) días corrijan la solicitud conforme a lo anteriormente expuesto; so pena de rechazo”

atención en salud mental por evento Covid-19, la cual fue socializada mediante circular 052 del 03 de mayo actual, contando, igualmente, con la atención que la ARL Positiva oferta a los funcionarios.

En cuanto a los elementos de protección personal a que alude la promotora del amparo precisa que éstos se utilizan de acuerdo al riesgo, resaltando la responsabilidad del uso razonado y proporcionado de estos insumos, sin perjuicio de desmejorar las condiciones de seguridad personal.

Encaminan su defensa citando pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre las figuras de legitimación en la causa por activa y agente oficioso², en la medida en que *“la señora LUZ MAGALI VELANDIA PARADA no acredita actuar como titular del derecho, ya que no se evidencian los elementos fácticos, jurídicos ni probatorios para establecer una responsabilidad de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios por presunta vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, y tampoco demuestra las calidades para actuar como agente oficioso dentro del proceso para representar derechos ajenos.. (...)”*, y en tal virtud, estiman que *“sin la configuración de los presupuestos esenciales aplicables respecto de la legitimación para actuar en la Acción de tutela, el juez **deberá, según sea el caso, rechazar de plano la acción de tutela o abstenerse de proferir una sentencia de fondo**”*.

Puntualizan, además, la improcedencia de este mecanismo constitucional, en la medida en que si se intenta salvaguardar derechos de carácter laboral, se cuenta con los instrumentos legales para ello.

3.2. La apoderada del representante legal de la Administradora de Riesgos Laborales ARL Positiva, manifiesta en primer término la falta de legitimación en la causa por activa de la señora Luz Magali Velandia Parada, Presidenta de ANTHOC, Seccional Pamplona, para iniciar este trámite constitucional, *“porque aduce que actúa en nombre de todos los trabajadores del sector salud”*, sin acreditar la legitimidad o interés, en los términos dispuestos por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, aunado al hecho de que *“NO se identifican, ni se individualizan las personas sobre las que recae la presunta*

² Sentencias T-552 de 2006 y T-659 de 2004

vulneración de derechos fundamentales, no determinándose quienes son los que están requiriendo elementos de protección personal pretendidos; solamente se indica que corresponde a personal médico asistencia, personal administrativo, personal de limpieza, de laboratorio, de vigilancia y TODOS los trabajadores de la Salud (...)". Respalda su argumento con decisión del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera³.

En cuanto a lo pretendido frente a la entidad señala que no se ha vulnerado ni afectado ningún derecho fundamental, informando, asimismo, *"que hemos cumplido con cada una de las órdenes impartidas desde el 21 de mayo de 2020, según acta de entrega adjunto. (...)"*.

Hace referencia a la normatividad expedida por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia del Covid-19, aplicable a las ARL, dentro de las cuales se encuentra, de manera transitoria, la preparación, respuesta y atención en casos de la citada enfermedad, sin descuidar los servicios y asesorías que le competen.

3.3 La Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, tras precisar las principales funciones de la citada Cartera, y de señalar las obligaciones que tienen los empleadores y las ARL para el suministro de insumos de bioseguridad, resaltando el momento actual en que el Gobierno Nacional mediante los Decretos 488 y 500 de 2020 emitió medidas de orden laboral dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dentro de las cuales se encuentra la obligación temporal y mientras dure la contingencia para la contención del Coronavirus COVID-19, de suministrar los elementos de protección personal *"de unos grupos de trabajadores entre los cuales se encuentran los de la salud, tanto asistenciales como administrativos y de apoyo"*; advierte que, pese a no ser la entidad competente para atender lo peticionado en este procedimiento constitucional, *"se encuentra adoptando todas las medidas de precaución y prevención relacionadas con la gestión del riesgo y emergencias, contemplado en el Plan Nacional de Gestión del Riesgo, y las demás normas que lo regulan, en aras de evitar una posible propagación del Coronavirus (...) con las autoridades nacionales, departamentales y locales, (...)"*.

³ Sentencia 06 de agosto de 2015, radicación 05001-23-33-000-2015-00005-01(a), C.P. María Elizabeth García González
Página 6 de 18

3.4 El Secretario Jurídico de la Gobernación del Norte de Santander, luego de aducir la falta de legitimación en la causa por pasiva, habida consideración de la inexistencia de una relación jurídica sustancial con la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, manifiesta que *“la obligación de proveer de protección personal a los trabajadores expuestos al covid-19 fue descrita en los Decretos 488 y 500 de 2020; las empresas del país que cuenten con este tipo de empleados, deberán establecer la entrega de elementos de protección personal con su respectiva ARL; los empleados independientes o contratistas del área de la salud, que cuenten con afiliación al Sistema de Riesgos Laborales y están expuestos al Coronavirus recibirán dotación. Esta medida también incluye: Personal administrativo, Personal operativo de aseo y vigilancia que están en contacto con el virus”*.

3.5 El Secretario Ejecutivo Grado 13, siguiendo instrucciones del Procurador Regional de Norte de Santander, al ejercer su derecho de defensa y contradicción señala, en atención a lo peticionado por la accionante en el ordinal quinto del escrito de tutela⁴:

“(…) que la Procuraduría Regional de Norte de Santander, en cumplimiento de sus roles misionales y conforme a directrices por el Procurador General de la Nación, dispuso la revisión de todos los procesos contractuales que hayan adelantado las entidades públicas de nuestra competencia en el Departamento, que tengan relación directa con la pandemia Covid-19. En este orden, se dispuso comisionar a funcionarios adscritos a esta Regional para la revisión de los citados negocios jurídicos en las Empresas Sociales del Estado, incluyendo claro está, la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona”.

Y en esa dirección, dice, se solicitó a la Gerencia de la citada entidad hospitalaria *“nos enviara relación de todos los procesos contractuales que se hubieren celebrado con posterioridad a la declaratoria de la pandemia Covid19, en donde deberá reseñar la clase de contrato, nombre del contratista, cuantía; si el negocio jurídico se encuentra ejecutado o en ejecución”*, ante lo cual se recibió respuesta relacionando 6 contratos, que describe.

En tal virtud, pide se denieguen las pretensiones de la accionante frente al Ministerio Público, en la medida en que ha desplegado su actuación en el marco de sus competencias.

⁴ **“QUINTO:** Solicitamos señor Juez, se oficie a la Procuraduría Regional de Norte de Santander, (...), con el fin de requerir a la Gerencia de los procesos contractuales que se han adelantado en torno a la declaración de emergencia Nacional por brote de la Pandemia por coronavirus COVID -19”

3.6 El Personero Municipal de Pamplona, en su repuesta advierte desconocer la totalidad de lo pretendido *“teniendo en cuenta la capacidad funcional de este despacho”*, pues la vigilancia de las actuaciones y protocolos necesarios para la atención de la pandemia corresponden a las Secretarías de Salud Departamental y Municipal, y en esa medida solo le compete lo pretendido en el ordinal quinto y por ello solicitó al *“Hospital San Juan de Dios y Gerencia de los Procesos Contractuales”* le sean indicados *“los mecanismos y protocolos que hasta la presente se están llevando en torno a la declaración de emergencia nacional en razón al brote de la pandemia por coronavirus COVID-19”*.

III. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

La Juez constitucional de primera instancia negó por improcedente la protección constitucional solicitada, tras establecer la falta de legitimación en la causa por activa. Para ello, así razonó:

“Sobre el tema, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que las asociaciones de trabajadores tienen legitimidad para presentar acción de tutela, cuando ejercer la defensa de sus propios derechos fundamentales, como en el caso de la vulneración del debido proceso; o cuando buscan la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores sindicalizados, esto siempre y cuando superen la órbita individual del trabajador y pertenezcan a un ámbito colectivo, cuyo fin sea salvaguardar a la asociación; es decir, que en este tipo de controversias constitucionales, el sindicato no puede actuar alegando intereses individuales que no afectan a la persona jurídica.

También el alto Tribunal, luego de hacer una distinción respecto de los derechos fundamentales de los cuales puede ser titular una persona jurídica, concluyó que éstos son: el derecho a la igualdad, inviolabilidad de domicilio, petición, debido proceso, libertad de asociación, acceso a la administración de justicia y al buen nombre.

Se destaca, que la subdirectiva sindical ANTHOC, a través de su representante legal, promueve la acción de tutela para que se protejan los derechos a la salud, vida digna, familia, igualdad y trabajo digno de sus afiliados y también en nombre de todos los operarios de la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona.

Respecto al derecho a la igualdad de los miembros de la subdirectiva sindical ANTHOC Pamplona, del estudio de las pruebas se concluye que no se acreditó su afectación, ya que no se advierte que a otra persona jurídica que se encuentre en las mismas condiciones de la accionante, las demandadas le hayan dado un trato discriminatorio o diferente.

En lo referente a los demás derechos fundamentales, invocados por la parte accionante, es evidente que ésta carece de legitimación en la causa por activa, porque además de pretender representar a todos los trabajadores de la ESE Hospital San Juan de Dios, sin que cuenta con facultad legal para ello, también invoca derechos de sus afiliados, que solamente se reconocen al ser humano, por ser atributos propios de éste y no de la persona jurídica”.

IV. LA IMPUGNACIÓN⁵

En su escrito de impugnación, elevado en término, al solicitar la revocatoria del fallo la accionante, señora Luz Magali Velandia Parada, solicita la revocatoria del fallo de tutela y precisa: “(...), la acción de tutela la impuse (sic) como representante del sindicato ANTHOC SECCIONAL PAMPLONA, ante las múltiples preocupaciones del personal médico sindicalizado debido a la falta de gestión por parte de la actual administración y toma de medidas necesarias y pertinentes en cuanto a la aplicación de los protocolos de seguridad y planes de contingencia para la intención (sic) del COVID-19”, trámite en el que “en ningún momento he argumentado que represento a toda la comunidad hospitalaria, (...)”.

Cita *in extenso* similares argumentos a los presentados en el escrito introductorio de esta acción constitucional, además de hacer referencia a la normatividad que se ha emitido con ocasión de pandemia del Covid-19, resaltando la necesidad de “implementar medidas de protección especiales (...)” para “el personal sanitario de médicos y enfermeras de las clínicas y hospitales del país, así como de todo el personal de apoyo (vigilancia, aseo y comedor) y administrativo, grupo poblacional que va a recibir la más alta carga viral directa al tener que diagnosticar y tratar a los enfermos por el virus (...)”, la cual, afirma, ha desconocido la administración de la E.S.E. accionada, pues es notoria la falta de planeación y organización por parte de la entidad hospitalaria para atender los pacientes sospechosos y sintomáticos que deban acudir en búsqueda de atención.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala para conocer la impugnación de la acción de tutela formulada.

⁵ Folios 256-258

2. Problema jurídico

De acuerdo con lo dicho en el acápite de antecedentes, le corresponde a la Sala, antes que otra cosa, determinar si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto, para ello deberá establecer si la señora Luz Magali Velandia Parada, en su condición de Presidenta de la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, la Seguridad Social Integral y Servicios complementarios de Colombia -ANTHOC-- Seccional Pamplona, tiene la legitimidad por activa para solicitar la protección de los derechos a la salud física y mental, vida digna, familia, igualdad y trabajo digno de quienes pertenecen a esa organización como de la totalidad de las personas que laboran en la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de esta ciudad y de la comunidad en general, que considera transgredidos por la Gerencia de la citada entidad hospitalarias y de otros entes Departamentales y Nacionales, al no adoptarse las medidas necesarias de bioseguridad para evitar el contagio del Covid-19.

Para resolver la cuestión planteada, estima la Sala necesario ocuparse de los siguientes temas desarrollados por la jurisprudencia constitucional: **(i)** Legitimación por activa de las organizaciones sindicales y sus representantes para interponer la acción de tutela; y luego estudiará **(ii)** El caso concreto.

3. Legitimación por activa de las organizaciones sindicales y sus representantes para interponer la acción de tutela⁶

El artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a reclamar la protección inmediata de sus garantías constitucionales, ya sea por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando considere que estas se encuentran amenazadas o vulneradas. Esto, a través de la acción de tutela, procedimiento preferente y sumario.

En línea con lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10, señala que toda persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales puede por sí misma, por medio de representante o mediante agente oficioso, en el evento en

⁶ Sentencia T-432 de 2019

que el titular de las garantías no se encuentre en condiciones de actuar en su propia defensa, ejercer la acción de tutela.

Así, de conformidad con lo expuesto y con la jurisprudencia constitucional, el órgano de cierre constitucional ha precisado que las personas cuentan con cuatro alternativas para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, a saber: (i) de manera directa, (ii) mediante representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial o (iv) agente oficioso⁷.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con organizaciones sindicales, desde sus primeros pronunciamientos al respecto, se ha sostenido que, los sindicatos, en la medida en que sus miembros son trabajadores de las empresas, se encuentran en estado de subordinación indirecta.

Aunado a ello, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 372 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual las organizaciones sindicales representan los intereses de los empleados, la Corte Constitucional ha reconocido que la legitimación de los sindicatos para promover solicitudes de amparo *“no sólo proviene de su propia naturaleza que lo erige personero de dichos intereses, sino de las normas de los artículos 86 de la Constitución y 10 del Decreto 2591 de 1991, según los cuales la tutela puede ser instaurada por el afectado o por quien actúe en su nombre o lo represente”*⁸.

En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que en vista de que dentro de las funciones de las directivas de los sindicatos se incluye la de garantizar la existencia y adecuado funcionamiento de la organización, estas se encuentran legitimadas por activa para promover acciones de tutela. De igual manera, la persona jurídica representada en el sindicato también es titular de derechos que pueden verse amenazados o vulnerados, motivo por el cual sus dirigentes pueden presentar las solicitudes de amparo, sin necesidad de un poder especial⁹.

⁷ Sentencias T-610 de 2011 y T-619 de 2016

⁸ Sentencia SU-342 de 1995

⁹ Sentencias T-701 de 2003 y T-619 de 2016

En efecto, esta posición ha venido siendo reiterada por el máximo Tribunal Constitucional, al señalar que los sindicatos tienen como objetivo principal velar por los intereses de sus miembros en pro de unas relaciones laborales adecuadas y, por tanto, sus decisiones afectan de manera determinante a los trabajadores. Por tal motivo, es clara la legitimación de las directivas para promover acciones de tutela cuando consideren amenazados sus garantías fundamentales.

Sin embargo, se debe hacer la distinción en cuanto a los derechos que se pretenden proteger, puesto que la legitimidad de las directivas de la organización sindical va a depender de si se trata del amparo de intereses colectivos de quienes se encuentran afiliados al sindicato, o de garantías individuales de un trabajador que las considera afectadas. Esto, toda vez que *“Los primeros están ligados al sindicato en cuanto tal, independientemente de la repercusión que tengan en el beneficio individual de los trabajadores como miembros de la organización; los segundos hacen parte de la esfera individual del trabajador sin que involucre al sindicato o sus intereses”*¹⁰.

Así, según lo expuesto, se advierte que se han establecido las reglas jurisprudenciales para reconocer legitimación en la causa por activa de las directivas de las organizaciones sindicales para instaurar la solicitud de amparo de derechos fundamentales del sindicato, más no de intereses individuales de los trabajadores. Lo anterior, toda vez que la organización se encuentra en situación de subordinación indirecta en relación con los empleadores y además su objeto es velar por los intereses de sus afiliados en pro de la permanencia y adecuado funcionamiento de la asociación.

Dicho de otra forma, en la sentencia T-069 de 2015 la Corte Constitucional precisó que para el caso de los sindicatos de trabajadores:

“(…) dichas personas jurídicas tienen legitimidad para presentar la acción de tutela en dos eventos: ‘i) cuando ejercen la defensa de sus propios derechos fundamentales, o (ii) cuando buscan la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores sindicalizados’. En la primera situación, el sindicato solicita directamente la protección de sus derechos, como en el caso de vulneración del debido proceso. En la segunda hipótesis, la citada persona jurídica actúa para salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos que la conforman, verbigracia, los derechos a la igualdad o de asociación sindical. De acuerdo a las

¹⁰ Sentencia T-063 de 2014

particularidades de los casos sometidos a revisión, la Sala se detendrá en el segundo escenario. A través de su representante, el sindicato podrá representar los intereses de sus asociados cuando la vulneración de los derechos fundamentales supere la órbita individual del trabajador y se inscriba en un ámbito colectivo que tenga la finalidad de proteger a la asociación. Tal consideración no desconoce que la actuación de la persona jurídica tenga incidencia en el plano particular del trabajador; empero, ese efecto es consecuencia de la salvaguarda colectiva. En contraste, la organización de trabajadores no podrá representar en principio a los empleados, en el evento en que aboga por intereses individuales que no afectan a la persona moral, pues se persigue la satisfacción de beneficios particulares que no involucran al sindicato”

Y es que no han sido pocos los pronunciamientos del alto Tribunal constitucional sobre la figura en cita. Al respecto, referenciamos los siguientes, con los aspectos relevantes de cada uno:

- Sentencia T-550 de 1993:

“(…). Si esto es así, no estaban legitimados para ejercer la acción los trabajadores en cuanto tales, ya que sus aspiraciones no eran individuales sino colectivas. La distinción entre los sindicalizados y los demás trabajadores no surgió de discriminaciones entre individuos efectuados por la Empresa, sino de la celebración y vigencia de los acuerdos laborales colectivos en mención.

Desde luego -- digámoslo una vez más -- los empleados de Colgate podían acudir a la acción de tutela --directa o indirectamente-- pero, eso sí, para la defensa de sus propios derechos fundamentales --como trabajadores individualmente considerados--, no para la protección de los que hubieran de corresponder al Sindicato, pues en tal evento era menester que a nombre de él se actuara y que se acreditara la representación legal de la persona jurídica.

En el proceso revisado no ejerció la acción de tutela el Sindicato de Trabajadores de Colgate como persona jurídica ni los poderdantes de quien presentó la demanda invocaron la protección de derechos personales sino que buscaban provocar una decisión judicial en materia propia de interés colectivo sindical.

Por tanto, la Corte Constitucional estima que no había legitimación de quienes actuaron, motivo por el cual habrán de confirmarse los fallos de instancia. (...).”

- Sentencia T-330 de 1997:

*“(…) 2. **Legitimación activa para instaurar acción de tutela cuando se pretende la protección de intereses sindicales.***

(…) .

‘Un estudio de la jurisprudencia de la Corte en esta materia permite precisar que ha estado enderezada a distinguir entre los intereses puramente colectivos,

ligados al sindicato en cuanto tal –así repercutan en beneficio individual de los trabajadores, como siempre ocurre con las reivindicaciones económicas buscadas y obtenidas por tales asociaciones–, y el interés no necesariamente sindical del trabajador, visto en su individualidad, para establecer, de acuerdo con la naturaleza específica de la acción de tutela (artículo 86 C.P.), que si el asunto planteado pertenece a la primera de las categorías enunciadas, el Sindicato debe ser el actor, por conducto de sus representantes legales, al paso que si se trata de hechos que redundan exclusivamente en la afectación de intereses individuales, están los trabajadores legitimados para obrar procesalmente sin vincular al Sindicato.

(...)”.

- Sentencia T-063 de 2014:

“(...).

Legitimación del representante de una asociación para interponer acción de tutela.

(...).

3.2 Cuando de derechos sindicales se trata, la persona jurídica está legitimada para ejercer la acción de tutela con el fin de proteger sus derechos o los de sus afiliados. En ese sentido es pertinente aclarar que la legitimidad dependerá de si se pretende salvaguardar los intereses puramente colectivos o aquellos del trabajador visto desde su individualidad. Los primeros están ligados al sindicato en cuanto tal, independientemente de la repercusión que tengan en el beneficio individual de los trabajadores como miembros de la organización; los segundos hacen parte de la esfera individual del trabajador sin que involucre al sindicato o sus intereses.¹¹

Lo anterior significa que cuando se pretende salvaguardar los derechos del propio sindicato y ello conlleva la garantía de los derechos individuales de sus afiliados, es la persona jurídica quien por conducto de su representante legal está legitimada para acudir al amparo constitucional. Mientras que si es el trabajador quien busca obtener beneficios individuales que no vinculan al sindicato, es él mismo, como persona natural, quien debe interponer la acción (en nombre propio, a través de apoderado o mediante agencia oficiosa, según el caso)¹².

(...)”.

¹¹ “Esta fue una de las consideraciones utilizadas por la Sala Plena de la Corte en el Auto 13 de 1997, mediante el cual negó la solicitud de nulidad de la Sentencia T-566 de 1996. En esta última, la corporación confirmó los fallos de segunda instancia que negaron las solicitudes de amparo de un grupo de trabajadores que, individualmente considerados, ejercieron la acción de tutela con el fin de reclamar reivindicaciones de orden sindical. La razón invocada para solicitar la nulidad radicó, a juicio de los peticionarios, en un cambio de jurisprudencia de la Corte respecto del análisis de la legitimación en la causa por activa en asuntos sindicales. Sin embargo, al resolver dicha solicitud la Sala no encontró acreditado tal cambio y explicó que aún cuando la protección sea invocada para obtener beneficios colectivos ello no implica que su protección no pueda beneficiar los intereses individuales de los miembros del sindicato. Sucede lo contrario cuando quien individualmente interpone la acción alega además intereses colectivos, evento en el cual carece de legitimidad para reclamar estos últimos”.

¹² Sobre el particular ver las sentencias SU-342 de 1995, T-330 de 1997, T-1658 de 2000, T-775 de 2000, T-701 de 2003, T-882 de 2010 y T-261 de 2012, entre otras.

- Sentencia SU439 de 2017

“LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA EN TUTELA DE PERSONA JURIDICA-Reglas jurisprudenciales

(i) Las personas jurídicas están facultadas para formular acciones de tutela en nombre propio o como agentes oficiosos de sus socios; (ii) La solicitud de amparo por parte de las personas jurídicas debe hacerse, prima facie, por medio de sus representantes legales. También se permitiría que se actuara a través de un adecuado apoderamiento judicial, y, extraordinariamente, en virtud de una agencia oficiosa; (iii) La titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas se manifiesta de manera directa e indirecta. La primera de ellas cuando atienden a sus particularidades como entes morales y, dentro de los que pueden ampararse mediante la acción de tutela se incluye el derecho al debido proceso. La segunda cuando la esencialidad de la protección gira alrededor del amparo de los derechos fundamentales de las personas naturales asociadas; (iv) La persona jurídica está en capacidad de velar por la protección de sus propios derechos, es decir, se descarta que sus socios actúen para la salvaguarda de sus intereses, de los cuales debe disociarse la titularidad de sus derechos fundamentales”.

4. Del caso concreto

Dada la situación fáctica del presente asunto, y con observancia de las reglas jurisprudenciales citadas en anterior acápite, para la Sala es claro que la señora Luz Magali Velandia Parada, en su calidad de Presidente de ANTHOC, Seccional Pamplona, no está legitimada en la causa por activa, por cuanto la protección constitucional la solicita la citada asociación en su nombre y en el “del personal del hospital (médicos, enfermeras, administrativos, vigilantes, servicios generales, alimentación, pacientes, comunidad en general) que diariamente frecuenta las instalaciones” del centro asistencial, sin determinar a persona alguna, tampoco expuso situaciones particulares, se limita a expresar un descontento en cuanto a que, desde su óptica, no se han adoptado las medidas necesarias de bioseguridad para evitar el contagio del Covid-19, señaladas por el Ministerio de Salud y Protección Social. Aunado al hecho de que la propia gestora de la acción no demostró una afectación subjetiva o individual a los derechos fundamentales que aduce como vulnerados.

Con base, igualmente, en la jurisprudencia referenciada, en este evento i) no se encuentra acreditada, por parte de la representante legal de ANTHOC, Seccional Pamplona, vulneración o amenaza de la que sea directamente titular la asociación en su

calidad de persona jurídica, pues aun cuando aduce vulneración de los derechos a la igualdad y al trabajo digno que podrían tener la connotación de colectivos no se advierte de qué manera y frente a qué aspectos podría presentarse; ii) las personas naturales respecto de quien la persona jurídica alega la protección de derechos fundamentales no se hallan singularizadas para tenerlas como asociadas, tampoco los derechos alegados frente a éstas se generan como consecuencia de la vulneración o amenaza acaecida respecto de los de la persona jurídica; iii) carece de demostración la calidad de agente oficiosa frente a la totalidad del personal que labora en la entidad hospitalaria accionada como de *“la comunidad en general”*.

Al punto, en casos de similares contornos la H. Corte Suprema de Justicia, por su Sala de Casación Civil, en sentencia STC3517 del 27 de mayo de 2020¹³ puntualizó:

“(…). 3.1.4. Al haber sido solicitada la protección constitucional por la mentada asociación, a favor de un ‘grueso’ número de empleados del Hospital Erasmo Meoz, sin individualizarlos, ni exponer cada situación en particular, por el vínculo contractual que éstos tienen con dicha empresa social del estado, no cabe duda para la Sala que aquella carece de legitimación en la causa para acudir a esta herramienta constitucional, bajo el entendido que su reclamo no trasciende la órbita individual de sus asociados, y por ende, no afecta en modo alguno a la organización sindical o al derecho fundamental a conformar la misma.

3.1.5. Así, al margen de que pudiera ser reprochable la situación denunciada por la gestora, ésta no cuenta en este caso con la habilitación de procurar de forma indirecta la salvaguarda de las prerrogativas de sus asociados, por cuanto lo perseguido con la tutela es que se ordene a las accionadas cambiar el vínculo contractual que tiene con estos, a un contrato de trabajo, por considerarlo más estable y garante de sus derechos, escenario en el cual no se observa clara la afectación que la actual actuación genera a la organización sindical, o el beneficio que conllevaría para ésta el lograrse el cambio.

(…)”

Y el 18 de junio de 2020, la Sala de Casación de Casación Penal del citado alto Tribunal en sentencia STP3888¹⁴, precisó:

“(…). Lo cierto es que para el presente asunto, el demandante no demuestra con suficiencia las razones que lo legitiman para acudir en representación de derechos ajenos, pues únicamente ostenta la calidad y titularidad para acudir en sede

¹³ Radicación: 54001-22-21-000-2020-00013-01, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

¹⁴ Radicación: 741/00700, M.P. Eugenio Fernández Cartier

constitucional respecto de los afiliados al sindicato de trabajadores SINTA, sin que haya acreditado las particulares circunstancias que lo legitiman para acudir en sede de amparo respecto de los demás conductores y propietarios de vehículos tipo taxi inmovilizados o sujetos de comparendos o sanciones por aparentes infracciones de tránsito.

Ahora, si bien es cierto, en atención a la coyuntura por el COVID-19 la Sala ha flexibilizado el asunto, es evidente que en este caso, no se puede superar tal condición, pues se advierte que el actor se abrogó la representación de una comunidad de personas, sin hacer especificaciones de casos conocidos, solo expone su descontento contra actuaciones, de manera general, luego deben ser aquellos quienes demanden la protección de sus derechos ante los estamentos administrativos o judiciales, según sea el caso.

(...)”

Al margen de lo analizado, dígase que en este caso no se advierte la concurrencia de los presupuestos establecidos por la doctrina constitucional de un perjuicio irremediable, con son la inminencia, la urgencia, la gravedad y la imposterabilidad de la acción que ameriten la intervención del juez de tutela, en la medida en el personal que labora en la entidad hospitalaria accionada ha sido receptor de los elementos de bioseguridad requeridos para su desempeño, ello se desprende de los documentos anexos a la respuesta del accionado.

Corolario es la confirmación del fallo impugnado.

VI. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona el ocho de junio de dos mil veinte, en los términos referenciados en la motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional, en los términos previstos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura¹⁵

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

**JAIME ANDRES MEJIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab9f7869dab7f1d3e3c9202093564de5c90a541b9ee85188dd4e53abdd87f0a2

Documento generado en 17/07/2020 02:52:55 PM

¹⁵ "Por medio del cual se regula la remisión de expedientes de tutela a la Corte Constitucional para el trámite de su eventual revisión".